SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los párrafos 3°, 4° y 5° de su considerando vigésimo noveno, del considerando trigésimo, y párrafo segundo del considerado trigésimo segundo, que se eliminan.

Se reproducen, además, los considerandos primero a quinto, séptimo y octavo del fallo anulado, no afectados por la decisión anulatoria.

Y teniendo, además, presente:

1° Que el fallo en alzada, en sus considerandos trigésimo primero y en la parte reproducida del trigésimo segundo, argumenta sobre la procedencia y cuantía del daño moral fijado en esta causa, compartiendo esta Corte la valoración prudencial que realiza, por lo que se mantendrá su cuantía;

KDCCCYXEJHV

2° Que, en cuanto a la condena impuesta en este juicio, a fin de mantener el valor del dinero correspondiente a los perjuicios que sufrieron los demandantes a la época de los hechos, resulta apropiado que los valores ordenados pagar, lo sean reajustados, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor, entre la fecha que esta sentencia cause ejecutoria y la fecha de su pago efectivo, con más intereses para operaciones reajustables en las mismas fechas.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se confirma, sin costas del recurso, la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por la cual se condenó al demandado a pagar perjuicios a la parte demandante, los que ascienden a la suma de $4.000.000 para cada demandante, por concepto de daño moral, **con declaración** que se aumenta la cuantía por daño emergente a la cantidad de $12.000.000;

KDCCCYXEJHV

II.- Tales sumas se deberán pagar reajustadas, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor con más los intereses corrientes que correspondan a operaciones reajustables, entre la fecha que la sentencia cause ejecutoria y su pago efectivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Zepeda, por las razones indicadas en la sentencia anulatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 51.407-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Jorge Zepeda A. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Zepeda por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

KDCCCYXEJHV

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 16/09/2026 18:09:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2026 18:09:17

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/09/2026 18:09:17

KDCCCYXEJHV

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KDCCCYXEJHV